

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110014189039-2023-01928-01

Procede el Despacho a resolver la impugnación formulada por la accionante CLAUDIA CÁCERES AGUIRRE contra el fallo proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el 11 de diciembre de 2023, dentro de la acción promovida contra FINANZAUTO S. A., vinculándose a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Claudia Cáceres Aguirre identificada con la cédula de ciudadanía 52.222.933, pretende la protección a sus derechos fundamentales de petición, *habeas data* y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada FINANZAUTO (i) *proceda a eliminar de forma inmediata cualquier reporte negativo a mi nombre que tenga ante centrales de riesgo*, y (ii) *actualizar la obligación como pago voluntario sin histórico de mora*.

2.- La solicitud de amparo fue respaldada por los siguientes hechos¹:

Que se encuentra reportada negativamente en las centrales de riesgo de forma irregular, pues no se agotó el término legal de 20 días entre la notificación previa y el reporte.

Que en *“distintas oportunidades elevé derecho de petición a la entidad accionada solicitando una serie de documentos para evidenciar que el reporte negativo que figura a mi nombre se haya llevado a cabo conforme a la ley, sin embargo, las respuestas suministradas han sido siempre incompletas, distorsionando la realidad”*.

Que *“en relación con la obligación 5936, la entidad ha enviado dos notificaciones previas: una fechada el 19 de octubre de 2021 y otra el 19 de abril de 2022. Los reportes asociados a esta obligación se dividen en dos períodos: el primero abarca de noviembre a diciembre de 2021, y el segundo se extiende desde mayo de 2022. Es crucial señalar que, en*

¹ Archivo 04 del cuaderno de primera instancia.

ambos casos, la diferencia entre la fecha de notificación (19 de octubre y 19 de abril, respectivamente) y el inicio de los reportes es de aproximadamente 11 a 12 días, lo cual incumple con el plazo de 20 días establecido”.

Que “hay un reporte correspondiente al periodo de octubre a diciembre de 2022 que no ha sido precedido por una notificación previa. Este aspecto debe ser cuidadosamente considerado al abordar la situación”.

Que “en relación con la obligación 4251, la entidad emitió una única comunicación previa el 14 de junio de 2022. Esta obligación se caracteriza por tener tres reportes asociados”.

Que “existen otros dos reportes correspondientes al año 2023: uno abarca de abril a junio, y el otro se extiende de agosto. Ambos reportes carecen de notificación previa, lo que agrega otra capa de complejidad a la situación”.

Que “la entidad ha generado múltiples reportes independientes, y la discrepancia radica en la presencia o ausencia de comunicaciones previas asociadas”.

Que se han presentado varias peticiones y acciones de tutela sin que se haya solucionado la controversia.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juez 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá denegó el amparo deprecado, precisando, en una primera oportunidad, que no se configuraba el fenómeno de la temeridad ya que, de “los fallos de tutela aportados por la entidad recriminada se desprende que no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones objeto del presente mecanismo constitucional, punto este que desdibuja los elementos de tal figura, la cual exige identidad de: partes, hechos y pretensiones. Conviene memorar que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad”.

En cuanto al derecho fundamental de habeas data arguyo que “la accionante cuenta con los medios ante la propia entidad y posterior jurisdicción ordinaria para solicitar la eliminación, modificación, actualización o rectificación de los reportes presentados ante centrales de riesgo. (...) al plenario no fue aportado medio de convicción que acredite vulneración alguna a las garantías constitucionales invocadas por la promotora constitucional, ya que la inconformidad aquí expuesta tiene sustento en los reportes que realizó la entidad recriminada como fuente de información ante centrales de riesgo, en virtud de la mora que

presentaban las obligaciones adquiridas por la tutelante, sin que se haya desvirtuado la improcedencia de tales reportes. (...) Así las cosas, se encuentra que la accionante tiene una vía ordinaria a la cual acudir conforme lo establece la Ley 1266 de 2008, y solicitar allí el cumplimiento de lo acá debatido; por lo que será allí donde deberá debatir el problema planteado y solicitar del Juez natural la protección deprecada; y, obedece ello, a que no se prueba dentro del plenario, al menos sumariamente, que exista una afectación que requiera de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable que por tal razón esta acción resulta impostergable”².

IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

La promotora de la acción, inconforme con la decisión, impugnó oportunamente la misma, señalando que (i) *el Juez de primera instancia no realizó el mínimo estudio a mis pruebas aportadas, ni mucho menos revisó los hechos presentados en mi escrito de tutela y en los anexos;* (ii) *el derecho al habeas data fue vulnerado por la entidad al violentar las garantías allí dispuestas, en específico, al no haber esperado un lapso mínimo de 20 días después de la notificación para proceder con el reporte negativo,* (iii) *mi intención no es precisamente debatir la obligación reportada incumplida, sino verificar que el reporte efectuado en las centrales de riesgo se llevó a cabo de forma legal, para lo cual solicito una serie de información que no está siendo aportada por la entidad;* y (iv) *los datos negativos radicados en mi historia crediticia, afectan toda mi vida financiera lo cual va de la mano con muchos derechos de orden fundamental dado que no puedo acceder a créditos de vivienda, educación, entre otros.* Finalmente, reiteró los hechos expuestos en el pliego incoativo³.

II. CONSIDERACIONES

1. Acorde con las pretensiones formuladas por la actora, el problema jurídico que surge se resume en establecer si se vulneró la garantía constitucional al *habeas data* de la señora Claudia Cáceres Aguirre con ocasión al reporte negativo por la mora en las obligaciones Nos. 175936 y 204251 a favor de Finanzauto S.A.

2. Conforme al inciso final del artículo 86 de la Constitución está permitido excepcionalmente el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, siempre que se encuentre que estos incurren en vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Lo anterior, ha sido desarrollado por la enunciación contenida en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y cuyo alcance ha sido delimitado

² Archivo 014.

³ Archivo 017.

por la Corte Constitucional así⁴; (i) que exista entre las partes una relación que ubique a la una respecto de la otra en condición de subordinación o indefensión, (ii) que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera, (iii) que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o (iv) que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.

En cuando al derecho fundamental al *habeas data* financiero, en la sentencia T-360 de 2022 el alto Tribunal reiteró que:

37. De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

(...)

39. De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento. Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin una justificación legal o constitucional concreta. Además, este principio se refiere a “la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática”. Lo anterior consiste, básicamente, en el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con “herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación”.

(...)

40. Ahora bien, los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: a) la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; b) solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; c) que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea “veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: a) reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; b) adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; c) rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; d) solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente; e) cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como f) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador.

Igualmente, el operador de la información debe, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1266 de 2008: a) solicitarle a la fuente que certifique la existencia de la autorización otorgada por el titular para el tratamiento del

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2011.

dato; b) asegurar los registros para impedir su alteración, pérdida, alteración o uso no autorizado; c) actualizar el registro de la información cada vez que lo reporten las fuentes; d) tramitar las peticiones, consultas y reclamos formulados por el titular de la información; d) indicar cuando haya lugar a ello que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular cuando no haya finalizado el trámite.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 15 de noviembre de 2023 la accionada Finanzauto S.A., dio contestación a la petición presentada por la demandante el 31 de octubre de esa anualidad, pronunciándose concretamente sobre cada una de las peticiones⁵ y denegando la solicitud de eliminar los reportes negativo ya que se *“reporta ante las centrales de riesgo el comportamiento de pagos de sus clientes conforme a los principios de veracidad y temporalidad de la información previstos en la ley, se observa que el reporte realizado es acorde al comportamiento de pago presentado en la obligación No. 175936 y 204251, por lo que deberá tener en cuenta lo relativo a la permanencia de la información conforme al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el Artículo 13° de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021”*. En la comunicación aportada por la accionante se describen los actos de notificación surtidos en los años 2021, 2022 y 2023.

Según las operadoras de bases de datos vinculadas al asunto⁶, para el 5 de diciembre de 2023 la obligación No.000175936 no reportaba datos negativos, estando en mora únicamente la obligación No. 000204251 y registrándose de la siguiente forma:

		DATACREDITO - PRINCIPAL - VSGG 2023/12/05 13:02:45	
INFORMACION BASICA		JYTB55	
C.C #00052222933 (F) CACERES AGUIRRE CLAUDIA VIGENTE EDAD 46-55 EXP.92/08/26 EN BOGOTA D.C.		DATACREDITO [CUNDINAMAR] 05-DIC-2023	
ESTADO DE LA OBLIGACION +AL DIA	TIP ENTIDAD *CAU FINANZAUTO SA	ACTUALIZADO NRO CTA A LA FECHA 9 DIGIT 202310 000175936	FEC. CIUDAD OFICINA APER F.VEN DEUDOR 201912 202412 PRINCIPAL ULT 24 -->[NNNNNNNNNN---][N-NN-NNNN--N] 25 a 47-->[NNNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNN--]

⁵ Páginas 9 a 19 y 29 a 37 del archivo 004 – Escrito de tutela.

⁶ Archivos 009 y 012.

INFORMACION BASICA				JYTB55			
C.C #00052222933 (F) CACERES AGUIRRE CLAUDIA				DATA CREDITO			
VIGENTE		EDAD 46-55 EXP.92/08/26 EN BOGOTA D.C.		[CUNDINAMAR]		05-DIC-2023	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR	
+PAGO VOL MX-180	CAU FINANZAUTO SA	202310	000204251	202201	202701	PRINCIPAL	
				ULT 24 -->[N1N321NNN654][321NNNNNN---]			
				25 a 47-->[-----][-----]			
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal		TIP-CONT: DEF=021		CLAU-PER:000 BOGOTA PUENTE AR	

Obligación No.	425100
Fecha de corte	31/10/2023
Fuente de la información	FINANZAUTO SA
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha primera mora	7/07/2022
Altura de mora alcanzada	3 (90días en adelante)
Fecha Pago / Extinción	30/09/2023
Permanencia hasta	27/12/2023

Teniendo en cuenta la explicación anterior, se puede observar que la obligación N° **425100** adquirida con la fuente **FINANZAUTO SA**, fue pagada y extinta el día 30/09/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 27/12/2023.

Señala el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021, que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 regula lo pertinente al trámite de reclamación, precisando que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; y el artículo 16 *ejusdem* indica que sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.

Discurrido lo anterior, considera este Despacho que no se acreditó la vulneración o amenaza al derecho fundamental de *habeas data* de la accionante toda vez que (i) los datos reportados se sustentan en obligaciones válidamente adquiridas por la quejosa, (ii) para el momento

en que se impetró la acción no existían datos negativos por el crédito No. 000175936, y el reporte de la obligación No. 425100 permaneció solamente hasta el pasado 27 de diciembre de 2023, y (iii) no se acudió al trámite de queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez agotada la reclamación directa.

Igualmente, nótese como en los amparos que antecedieron al asunto de marras no se puso de presente los reparos relacionados con el término entre la notificación previa y el reporte, sino que se buscó la eliminación de los datos negativos bajo otras tesis, como (i) la *Ley borrón y cuenta nueva*, y (ii) y el término para resolver las múltiples peticiones que se radicaron en el año 2023⁷, sin que, en ninguna de las circunstancias, se probara la amenaza de un perjuicio irremediable.

4. En consecuencia, ya que no se agotaron todos los mecanismos de defensa disponibles en el ordenamiento jurídico para debatir los datos registrados en centrales de riesgo, y actualmente no existe ningún reporte negativo por las obligaciones a cargo de la accionante, pues el último tenía vigencia hasta el 27 de diciembre pasado; la acción de tutela se torna improcedente, por lo que se confirmará la decisión de primer grado.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación a los intervinientes, y a la autoridad judicial de primer grado, por el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

Firmado Por:

⁷ Archivo 013.

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f72b815a9f9c0f127dec1ad2f583fccd3824ed1e494670feec6d0087349b37**

Documento generado en 08/02/2024 07:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONFIRMA FALLO TUTELA 2023-1928-1

Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/02/2024 8:25

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>; CORREONOTIFICACIONESAJ@GMAIL.COM <correonotificacionesaj@gmail.com>; protecciondatos@finanzauto.com.co <protecciondatos@finanzauto.com.co>; notificaciones@finanzauto.com.co <notificaciones@finanzauto.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>; Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>; PQR CIFIN@TRANSUNION.COM <PQR CIFIN@TRANSUNION.COM>; PQR CIFIN@TRANSUNION.COM <PQR CIFIN@TRANSUNION.COM>; cfin_tutelas@cfin.co <cfin_tutelas@cfin.co>; auxiliar.tutelas@gmail.com <auxiliar.tutelas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (431 KB)

39-2023-1928 Fallo confirma.pdf;

SEÑOR
JUEZ 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SEÑORA
CLAUDIA CÁCERES AGUIRRE

SEÑORES
FINANZAUTO S. A

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SEÑORES
DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA

SEÑORES
TRANSUNIÓN COLOMBIA.

NOTIFICO LA DECISIÓN DEL 8 DE FEBRERO DE 2024, ADJUNTA A LA PRESENTE MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL FALLO DEL JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DENTRO DE LA TUTELA 2023-01928-01 INTERPUESTA POR CLAUDIA CÁCERES AGUIRRE CONTRA FINANZAUTO S. A., CON VINCULACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN COLOMBIA.

ATN
FABIO FRANCISCO BERNAL
ASISTENTE JUDICIAL
TLF 3153549797

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.